

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Expediente No:	2014-00008
Demandante:	BETZABE URUEÑA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

1. En virtud de la petición elevada por el apoderado de la parte actora, en escritos visibles a folios 150 del C1, se ordenará **LIBRAR NUEVAMENTE** el Despacho Comisorio N° 011, esta vez con destino a los **Juzgados Administrativos de Popayán** (Reparto), para que en audiencia pública se sirva practicar los testimonios de los ciudadanos BLANCA LIBIA PINEDA ZEA, EVELIO ORTIZ y CARLOS ORTIZ PINEDA. Insértense en la comisión las copias de la demanda, de sus anexos, de la contestación de la demanda, y del Acta de Audiencia Inicial.

2. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio N° 0665, remitida por la Fiscalía 29 Especializada de Medellín, visible a folio 125 del C1.

3. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio N° 0666, remitida por la Fiscalía 57 Especializada de Medellín, visible a folios 154 a 156 del C1, y en cuaderno N° 2.

4. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio N° 667, remitida por el Batallón de Infantería N° 11 "CACIQUE NUTIBARA", visible a folios 157 a 165 del C1, y en cuaderno N° 2.

5. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio N° 0665, remitida por la Fiscalía 29 Especializada de Medellín, visible a folio 175 del C1, en cuaderno N° 2.

6. REITÉRESE el oficio N° 0664 del 9 de junio de 2016, dirigido al **Juzgado 27 de Instrucción Penal Militar** con sede en el Municipio de Andes – Antioquia Batallón de Infantería N° 11 Cacique Nutibara del Ejército Nacional, a fin de que en el **término de cinco (5) días**, se sirva remitir al proceso la documental y la certificación allí solicitada.

7. REQUIÉRASE mediante oficio a la Oficina de Apoyo de los **Juzgados Administrativos de Oralidad de Villavicencio – Meta**, a fin de que en el **término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación**, se sirva informar a este Despacho, el trámite impartido al Despacho Comisorio N° 012, librado para que en audiencia pública se practicaran los **testimonios** de los ciudadanos DAGOBERTO GARCÍA, WILLIAM DANIEL CASTILLO, SANDRA BETANCUR, RUBEN EVENDAÑO, HENRY RODRÍGUEZ CASTILLO, EDWIN ALEJANDRO VARGAS, BLANCA IRMA BELTRÁN, GUSTAVO MONTOYA, ELIZABETH ORTÍEZ ÀLVEREZ, LUZ AMPARO CANO y JESÙS ALBEIRO MARÍN; y los **interrogatorio de parte** de los demandantes BETZABE URUEÑA, WILLIAM DE JESÚS LÓPEZ URUEÑA Y CINTIA ESTEFANIA LÓPEZ URUEÑA.

Es de advertir **a la parte actora**, que deberá colaborar con la práctica de dichos medios probatorios, no sólo informando a los testigos oportunamente sobre dicha diligencia, sino también prestando su especial atención a las decisiones que imparta el Despacho comisionado para la recepción de los mismos. Ello, en aras la efectividad del recaudo de la prueba

8. Por último debe advertir el Despacho, que **la audiencia de pruebas programada para el día 20 de octubre de 2016, no se llevará a cabo**, en atención a que las órdenes que se debían impartir en la misma, ya se efectuaron a través de este proveído.

Así, vez recaudadas la totalidad de las pruebas, por secretaría se ingresará el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>24</u> de fecha <u>18 OCT. 2016</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2016-00057
Demandante:	ANDRES PARRA ESCOBAR Y OTROS
Demandado:	ALCALDIA MAYOR - SECRETARIA DE SALUD y FONDO FINANCIERO DE DISTRITAL DE SALUD
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Previo a resolver lo que corresponda en relación la admisión de la demanda de la referencia, advierte el Despacho la necesidad de conceder el **término de cinco (5) días** al apoderado de la parte actora, a fin de que subsane el siguiente defecto formal:

- Precisar de forma **concreta y clara** cuáles son los **hechos puntuales que sustentan la falla del servicio** que se le imputa a cada una de las **entidades demandadas**, esto es, al **DISTRITO CAPITAL - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD** y al **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**, evitando realizar apreciaciones subjetivas y etéreas, o planteamientos de orden general, o de políticas públicas de las entidades demandadas, que **no se relacionan con la causalidad del daño antijurídico alegado**. Ello, por cuanto en el líbello sólo se señala la participación en el hecho dañoso y se realizan imputaciones fácticas en contra del FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, ente que es un establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio e independiente.
- Indicará **el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales** del **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7º y 197 del CPACA.
- Una vez adecuada la demanda, deberá aportarse copia de la misma integrada **en un sólo escrito**, en medio magnético (CD), en formato PDF, junto con cinco **(5) copias físicas** de la demanda para traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN - MIXTO- DE BOGOTA D. C-
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 24 de fecha
18 OCT. 2016 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Expediente: No. 2016-00334
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
Demandado: FONADE
Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011

Mediante apoderado judicial, el día 26 de mayo de 2016, la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; instauró demanda en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, contra El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo- FONADE, solicitando como pretensiones la declaratoria del incumplimiento del Contrato Interadministrativo de Gerencia Integral de Proyectos No. 292 de 2012, suscrito entre las partes y a su vez, la liquidación judicial del mismo.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario estudiar el medio de control de controversias de contractuales, regulado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el que al tenor literal, establece:

"ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley". (Resaltado fuera del texto).

De la disposición normativa señalada anteriormente, considera este Despacho que la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, instauró el medio de control acorde con las pretensiones que se formularon en la demanda. Ahora bien, en relación con la oportunidad para interponer el mismo, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, ha establecido que el término para instaurar demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales es de dos (2) años, los cuales se empezarán a contar así:

"(...) i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación desde el día siguiente al de la

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y ésta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga (...)" (Resaltado fuera del texto).

Así las cosas, se advierte que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala un término prudencial en orden a incoar el presente medio de control, ello atendiendo a las pretensiones que se eleven en la demanda.

En orden a verificar la oportunidad del ejercicio del medio de control en el presente caso, es preciso señalar que como quiera que dentro del libelo demandatorio, se solicitó la declaratoria del incumplimiento del contrato No. 292 de 2012, y a la vez, la liquidación judicial del mismo, pretensiones que si bien pueden formularse en el mismo escrito, deben contabilizarse de manera diferente, en aras de verificar la ocurrencia o no, del fenómeno jurídico de caducidad.

Bajo ese entendido, en relación con las pretensiones primera y segunda de la demanda, que se encuentran encaminadas a obtener la declaratoria del incumplimiento del contrato interadministrativo No. 292 de 2012, advierte el Despacho que se declarará la caducidad de las mismas, de acuerdo con el numeral 1º del literal j) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y por las razones que pasan a exponerse.

La Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, celebró contrato interadministrativo con el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo –FONADE– con el objeto de que se ejecutara directamente o a través de subcontrataciones las intervenciones relacionadas en el programa de conexiones intradomiciliarias de los servicios de acueducto y alcantarillado.

En el citado contrato, se estableció en el numeral 6º de la cláusula sexta correspondiente a las obligaciones de FONADE, entre otras, la siguiente:

*"Efectuar seguimiento y control a la ejecución de los convenios de apoyo financiero y contratos derivados que se suscriban en desarrollo del contrato interadministrativo de gerencia integral de proyectos, Para el efecto se deberá diseñar e implementar un Sistema de Información que utilice la técnica del valor de ganado y permita su alimentación y consulta en tiempo real a través de la web en internet, y que cuente con acceso desde la página web www.minvivienda.gov.co, **el cual deberá estar implementado y en funcionamiento dentro de los seis meses siguientes a la suscripción del presente contrato** interadministrativo de gerencia integral"* (negrilla fuera del texto (fol. 14, c.1).

De acuerdo con lo señalado por el Ministerio de Vivienda, una vez cumplió la fecha límite, en orden a que FONADE implementara el sistema de información acordado; el contratista, no habría cumplido con su obligación, razón por la cual el Ministerio

obligación, esto es, la implementación del sistema de información requerido, tal y como se estableció en la cláusula sexta del contrato interadministrativo No. 292 de 2012; por lo tanto, solicitó que se declarara el incumplimiento de FONADE en relación con la obligación ya citada.

En virtud de lo anterior, se tiene que la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, suscribió el contrato interadministrativo No. 292 de 2012, con el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, el día **26 de junio de 2012**, estableciéndose en la cláusula sexta, como plazo máximo para que FONADE implementara el sistema de información, el término de **seis meses siguientes a la suscripción del referido negocio**, es decir hasta el día **26 de diciembre de 2012**.

Bajo ese entendido, se tiene que la entidad demandante, contaba con el término de dos (2) años para interponer el presente medio de control, contados a partir del día **26 de diciembre de 2012** -fecha máxima con la que contaba FONADE para cumplir con lo pactado en la cláusula sexta del contrato interadministrativo No. 292 de 2012- (fol. 14, c.1). Por lo anterior, el plazo máximo para interponer la demanda de la referencia, caducaba el día **27 de diciembre de 2014** y como quiera que la parte actora presentó la demanda el día **26 de mayo de 2016**, se tiene que la misma se interpuso **cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad**.

Así las cosas, y en atención a que se dejó transcurrir el término perentorio de los dos (2) años consagrados en la norma citada, para ejercer el presente medio de control, **procederá el Despacho a rechazar la demanda respecto de las pretensiones primera y segunda de la demanda**, por medio de las cuales se perseguía la declaratoria de incumplimiento del contrato interadministrativo No. 292 de 2012, de conformidad con el **artículo 169 del CPACA**.

No obstante, advierte el Despacho que en lo restante, el líbello presentado para incoar el medio de control de controversias contractuales, reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se debe admitir la demanda frente a las demás pretensiones, esto es, las que persiguen la liquidación judicial del contrato interadministrativo No. 292 de 2012, celebrado entre las partes, como quiera, que de acuerdo a lo señalado por el H. Consejo de Estado¹ cuando frente algunas de las pretensiones acumuladas haya operado la caducidad, el Juez deberá declararlo oficiosamente y pronunciarse respecto de las demás pretensiones de la demanda, presentada en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, respecto de las pretensiones primera y segunda formuladas en la demanda, encaminadas a que se declarara el incumplimiento por parte de FONADE del contrato interadministrativo No. 292 de 2012. Ello por los motivos expuestos en las consideraciones precedentes.

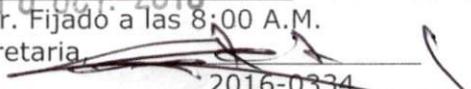
2. ADMITIR, en lo demás, esto es, las pretensiones que persiguen la liquidación judicial del contrato interadministrativo No. 292 de 2012, celebrado entre las partes contenidas en la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, por la NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO contra FONADE.

3. NOTIFIQUESE personalmente la presente admisión de demanda y córrase

4. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).
6. Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte a la entidad demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.
7. Se requiere al apoderado de la parte actora, a fin de que allegue en el término de cinco (5) días, copia de los anexos aportados con la demanda, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
8. Se reconoce al doctor MANUEL VICENTE CRUZ ALARCON como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder que obra a folio 150 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**JUEZ**

<p>JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-</p> <p>Por anotación en el estado No. <u>84</u> de fecha <u>18 OCT. 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria </p> <p>2016-0334</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente : No. 2016-0369
Demandante : SOL AMERICO LOZANO ARIAS
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Mediante apoderado judicial, el señor SOL AMERICO LOZANO ARIAS, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dichas entidades por la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del señor SOL AMERICO LOZANO ARIAS contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y AL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

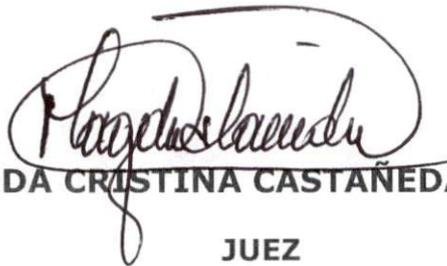
e) Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección

días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce personería adjetiva al doctor GERARDO CLIMACO MORA ARCOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.335.296 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 186.664 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

g) Se requiere al apoderado de la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, se sirva aportar al plenario copia auténtica del registro civil del señor Sol Américo Lozano Arias; lo anterior de conformidad con el numeral 3º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>84</u> de fecha <u>18 OCT. 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL No. 2016-00147

Demandante: MERCEDES PÁEZ RAMÍREZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de homologación o aprobación de la conciliación prejudicial lograda entre la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y los ciudadanos MERCEDES PÁEZ RAMÍREZ, quien obra en nombre propio y en el de su hijo NESTOR ALFREDO ORTÍZ PAÉZ.

I.- ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la señora MERCEDES PÁEZ RAMÍREZ y el ciudadano antes citado, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, a efectos de que fuera citada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que pagara a los interesados una indemnización por los perjuicios materiales y morales que, indican, les fueron causados a raíz de la muerte del Soldado Regular LUIS DANIEL CASTAÑEDA PAÉZ (FS. 1 a 11).

1.1 –HECHOS

Los fundamentos fácticos de la solicitud de conciliación prejudicial son, en síntesis, los siguientes:

-. El núcleo familiar del señor LUIS DANIEL CASTAÑEDA PAÉZ, estaba integrado por su señora madre MERCEDES PÁEZ RAMÍREZ, su hermano NESTOR ALFREDO ORTÍZ PAÉZ, y su padre de crianza LUIS EDUARDO ORTÍZ MOYA.

-. El joven LUIS DANIEL CASTAÑEDA PAÉZ, fue reclutado para que prestara el servicio militar obligatorio en el EJÉRCITO NACIONAL, en virtud de lo cual fue asignado al Batallón de Artillería N° 18 "GENERAL JOSÉ MARÍA MANTILLA", ubicado en el Municipio de Puerto Jordán - Arauca.

-. El 20 de julio de 2014 el citado uniformado encontrándose realizando labores propias del servicio en un retén militar puesto en el sector de Puente "QUINAI" del Municipio de Puerto Jordán - Arauca, fue hallado sin vida en circunstancias que son objeto de investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación, sucesos que la entidad no ha explicado a la familia del militar.

-. El deceso del Soldado Regular LUIS DANIEL CASTAÑEDA PAÉZ, ocasionó perjuicios morales y materiales a sus familiares, y constituye un daño antijurídico que éstos no estaban obligados a soportar.

1.2 - PRUEBAS APORTADAS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

-. Poder conferido por los convocantes, para la realización de la conciliación prejudicial (Fs. 22).

-. Registros civiles de nacimiento y de defunción del señor LUIS DANIEL CASTAÑEDA PAÉZ (Fs. 17 y 19).

-. Registro civil de nacimiento del convocante NESTOR ALFREDO ORTÍZ PÁEZ (Fl. 13).

-. Copia del Informe Administrativo por Muerte N° 007/2014 del 12 de agosto de 2014, elaborado por el EJÉRCITO NACIONAL (Fl. 105).

-. Poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del MINISTERIO DE DEFENSA, para la conciliación prejudicial, y documentos que acreditan la competencia y la calidad del funcionario poderdante (Fls 75).

- . Acta de entrega de Cadáver elaborada por la Fiscalía General de la Nación en fecha 21 de julio de 2014, al Sargento Primero Abelardo Muñoz Celis, en calidad de enlace del Batallón de Arauca del Ejército Nacional (fl. 15).

- . Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada, sobre la decisión adoptada por dicho organismo respecto del asunto de la referencia (Fls 82 a 83).

- . Certificación expedida por el Jefe de Recursos Humanos del Batallón de Artillería N° 18 "GR. José María Mantilla" (E), del EJÉRCITO NACIONAL, sobre la calidad que ostentaba el señor LUIS DANIEL CASTAÑEDA PAÉZ en dicha unidad militar, para el día 20 de julio de 2014 (Fl.104).

1.3.-ACTA DE CONCILIACIÓN

La audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 50 Judicial II para asuntos Administrativos, se llevó a cabo el día **24 de noviembre de 2015**. En esta oportunidad, el MINISTERIO DE DEFENSA se comprometió a indemnizar a los integrantes de la parte convocante, así (Fl. 85):

- a) Para la señora MERCEDES PÁEZ RAMÍREZ, como madre de la víctima, la suma de 70 salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicios morales, y una suma de \$3'705.968, monto que habría de reconocerse bajo la salvedad de que la parte actora o su apoderada judicial en la audiencia de conciliación, manifestara bajo la gravedad de juramento las razones por las cuales no demandaba con el grupo familiar, el padre del occiso; y que sólo se incrementaría dicho perjuicio a \$7'411.956, si se llegaba a demostrar la muerte del padre de la víctima con registro civil de defunción.

- b) Para el menor NESTOR ALFREDO ORTÍZ PAÉZ, en su condición de hermano del hoy occiso, la suma de 35 salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicios morales.

- c) El pago de las sumas contenidas en el acuerdo conciliatorio se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

II.- CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

-. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, consagra la conciliación extrajudicial en materia contenciosa, respecto de la cual establece:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre **conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.**"*

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

-. Ahora bien, la Ley 640 de 1991 dispone en su artículo 24:

*"**Artículo 24.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.** El auto aprobatorio no será consultable."*

-. En lo tocante a los Comités de Conciliación de las instituciones y autoridades públicas, el artículo 65B de la Ley 23 de 1991 establece que su conformación es obligatoria para las entidades de los órdenes nacional, departamental y distrital, así como para los municipios que sean capital de departamento y para las entidades descentralizadas de esos mismos niveles; en los demás entes de derecho público, la conformación de comités de conciliación es facultativa.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

"El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño"

con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.

PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.

De conformidad con el artículo 19 de este mismo Decreto, es función del comité de conciliación determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de este mecanismo de solución de conflictos, y fijar los parámetros bajo los cuales el apoderado judicial debe actuar en la audiencia de conciliación. La norma exige a los comités, analizar las pautas jurisprudenciales aplicables a cada caso, de suerte que se concilie en los asuntos que guarden identidad con los supuestos de la jurisprudencia analizada.

2. 3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL estuvo representada en legal forma por la apoderada judicial DUPERLY BOHORQUEZ MANRIQUE, quien recibió mandato con facultad expresa para conciliar, de parte del funcionario CARLOS ALBERTO SABOYÁ GONZÁLEZ, debidamente acreditado como Director de Asuntos Legales de la citada institución (Fl. 75). Por su parte, los convocantes otorgaron el respectivo poder a la abogada ADRIANA CONSUELO CHAVARRO BUITRAGO, con facultad expresa para conciliar (Fs. 22).

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, tal como lo dispone la Ley 640 de 2001.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 del C.G.P., en el artículo 160 del CPACA y en el artículo 15 de la ley 23 de 1991, ya las partes que intervinieron en la conciliación son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y cumplieron el trámite ante autoridad competente.

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, **"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."**

Tal como se indica en el Acta de la Conciliación Prejudicial que aquí se revisa, la solicitud respectiva fue presentada el día **24 de junio de 2015**, mientras que el hecho objeto de indemnización, esto es, la muerte del joven LUIS DANIEL CASTAÑEDA PAÉZ, tuvo lugar el **29 de julio de 2014**, según consta en el respectivo registro civil de defunción (FI 17). Por ello se advierte que el término de caducidad de la acción no se encuentra vencido, ya que el trámite conciliatorio se adelantó dentro del término previsto en la Ley 1437 de 2011 (artículo 164 – numeral 2- literal i), puesto que el medio de control precedente para reclamar la aludida indemnización es el de *reparación directa*, estatuido en el artículo 140 ibídem.

c) Revisión de inexistencia de lesividad para el erario público

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el presente caso, el acuerdo alcanzado por las partes tiene su fuente en la presunta responsabilidad patrimonial del EJÉRCITO NACIONAL, por el daño antijurídico consistente en el deceso del señor LUIS DANIEL CASTAÑEDA PAÉZ, acaecida cuando dicho joven prestaba el servicio militar obligatorio en la indicada institución. En efecto, se le atribuye este hecho dañoso a la entidad estatal convocada, en consideración a que ésta fue quien incorporó al convocante a las filas castrenses, en aplicación de las normas constitucionales que consagran el deber de todo varón colombiano, de prestar dicha clase de servicio a la Nación.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido los lineamientos en torno al régimen de responsabilidad aplicable a los eventos en los cuales se deprecia la responsabilidad del Estado como consecuencia de los daños causados a los soldados que se encuentran prestando servicio militar obligatorio en calidad de conscriptos, entendida tal condición como aquella forma de reclutamiento de carácter obligatorio, que se presta a través de las modalidades previstas en la

Ley, esto es, como soldado regular, soldado bachiller, auxiliar de policía bachiller o como soldado campesino.¹

El régimen jurídico aplicado a los eventos de conscripción se diferencia del régimen jurídico aplicado al personal de la fuerza pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan de manera voluntaria al servicio, como personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS, entre otros².

En relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados conscriptos, la jurisprudencia ha avalado la posibilidad de analizar la responsabilidad del Estado bajo el régimen objetivo del daño especial o riesgo excepcional, sin desconocer en todo caso, la posibilidad de estructurar la responsabilidad del Estado por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

El análisis de la responsabilidad atribuida al Estado bajo el régimen objetivo del daño especial aplicado a los eventos de conscripción y su diferencia con el régimen aplicable a los eventos en los cuales la vinculación con el servicio es de manera voluntaria, ha sido realizado en diversas oportunidades por el Consejo de Estado. Así, en pronunciamiento reciente³, precisó:

*"En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir:⁴ en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional⁵ en los términos⁶ y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar. La anterior situación no se genera, en principio, con el segundo grupo, es decir, con el personal de las fuerzas armadas que **se vincula de manera voluntaria** en virtud de una relación legal y reglamentaria, como sucede, por vía*

¹ Artículo 13 de la Ley 48 de 1993: **Modalidades prestación servicio militar obligatorio.**

"El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

"Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses;
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses;
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

² Sentencia Consejo de Estado, proferida dentro del radicado 12.799.

³ Nota transcrita: "Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 25 de febrero de 2009, Radicación 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793), Actor: WILSON GUZMAN BOCANEGRA y otros, Demandado: Nación - Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, M.D. Mariam Guerrero de Escobar."

de ejemplo, con el personal de Soldados Voluntarios, Soldados Profesionales, Suboficiales y Oficiales, porque al elegir su oficio consienten su incorporación y **asumen los riesgos inherentes** al mismo, a su turno, la Entidad estatal brinda la instrucción y el entrenamiento necesario para el adecuado desempeño de sus funciones, por consiguiente, si se concreta el riesgo que voluntariamente asumieron se genera la llamada por la doctrina francesa indemnización a forfait⁷⁻⁸ de manera que, en principio, para que la responsabilidad estatal surja en este tipo de eventos, además del riesgo inherente a la profesión debe ocurrir un hecho anormal generador de un daño que no se está obligado a soportar, evento en el cual surge el derecho a reclamar una indemnización plena y complementaria a la que surge de la esfera prestacional, bajo el régimen general de la responsabilidad de la administración, con las connotaciones propias en relación con los elementos estructurales y las causas extrañas enervantes del fenómeno jurídico (...)

No obstante, en el caso de los conscriptos, cuando el daño tiene origen en irregularidades en la actividad de la administración, el análisis debe efectuarse a la luz del régimen general de responsabilidad civil extracontractual del Estado -falla en la prestación del servicio- y, en caso de no hallarse estructurada ésta deberá acudir a los demás regímenes para efectuar el correspondiente estudio." (Resaltados fuera de texto).

Acoge el Despacho los anteriores criterios jurisprudenciales y, en tal sentido, se determina que el régimen de imputación que resulta aplicable al caso que nos ocupa, es el de la *responsabilidad objetiva* derivada del *daño especial*; pues la controversia se centra efectivamente en el daño irrogado a un ciudadano que prestaba su servicio militar obligatorio en las filas armadas del Estado, y que según lo planteado en la demanda, perdió la vida durante el desarrollo de dicho servicio y por causa y razón del mismo.

En el presente caso está demostrado que el joven LUIS DANIEL CASTAÑEDA PAÉZ fue incorporado al EJÉRCITO NACIONAL para prestar el servicio militar obligatorio como Soldado Regular adscrito al Batallón de Artillería N° 18 "GR. José María Mantilla", y era orgánico de la Batería "FULMINANTE" - Sexto Contingente de 2013, y que el día 20 de julio de 2014 -fecha en la cual estaba en servicio activo-, luego de que se ordenara por parte de los superiores el levantamiento de un dispositivo de seguridad, el joven fue hallado sin vida cuando se encontraba tomando un baño en el sector autorizado y ordenado por el Comandante de la Unidad; ello según el Informe Administrativo por Muerte N° 007 de 2014, rendido por el Comandante del Batallón de Artillería N° 18 "GR. José María Mantilla", Unidad Militar ubicada en el Municipio de Puerto Jordán - Arauca (Fl. 105).

⁷ Nota transcrita: "Michel Paillet. La responsabilidad administrativa. Año 2001. Traducción: Jesús María Carrillo Ballesteros. Universidad Externado de Colombia."

⁸ Nota transcrita: "A este respecto en sentencia de fecha 3 de mayo de 2007. Radicación 16200, la Sala precisó:

<<...El mismo ordenamiento jurídico, se ha encargado de establecer un régimen prestacional de naturaleza especial, que reconozca esa circunstancia de riesgo connatural a las actividades que deben desarrollar estos servidores públicos, cuando quiera que resulten lesionados o muertos en razón y con ocasión del cumplimiento

De otro lado, encuentra el Despacho que los convocantes MERCEDES PÁEZ RAMÍREZ y NESTOR ALFREDO ORTÍZ PAÉZ, han acreditado con registros civiles idóneos, el parentesco de consanguinidad que los vinculaba con el hoy fallecido LUIS DANIEL CASTAÑEDA PAÉZ, quien fuera hijo y hermano de tales interesados.

En lo que atañe a los perjuicios morales, del caso resulta subrayar que es posible presumir su ocurrencia respecto de los parientes próximos de la víctima, en cuyo grupo se incluye naturalmente a los padres y los hermanos; ello de conformidad con la jurisprudencia unificada, proferida por el H. Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014.⁹

Las circunstancias aquí descritas, y debidamente demostradas en la actuación, permiten inferir sin lugar a dudas que el fallecimiento en combate, del soldado LUIS DANIEL CASTAÑEDA PAÉZ, acarreó perjuicios morales a los miembros de su familia, así como un daño material para su madre MERCEDES PÁEZ RAMÍREZ (lucro cesante), dada la presunción que los hijos dispensan ayuda material a sus padres, hasta cuando cumplen aquellos la edad de 25 años¹⁰.

EL MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL, dispuso reparar estos perjuicios materiales a favor de dicha convocante, en la suma de **\$3'705.968**, monto que habría de reconocerse bajo la salvedad de que la parte actora o su apoderada judicial en la audiencia de conciliación, manifestara bajo la gravedad de juramento las razones por las cuales no demandaba con el grupo familiar, el padre del occiso; y que sólo se incrementaría dicho perjuicio a \$7'411.956, si se llegaba a demostrar la muerte del padre de la víctima con registro civil de defunción. Con todo, la entidad también dejó sentado en la propuesta de conciliación, que la parte actora debía manifestar bajo juramento que no existía persona con mejor derecho para acceder a la reclamación de los perjuicios materiales ya señalados.

Tales presupuestos fueron cumplidos durante el trámite de la conciliación, en la medida en que la apoderada de la parte convocante, manifestó bajo la gravedad de juramento que desconocía la ubicación o sitio en donde se pudiera encontrar

el padre biológico de la víctima, y que no desconocía que existiera una persona con mejor derecho a reclamar los perjuicios materiales.

En tal sentido, y como quiera que la parte actora no acreditó que el progenitor de la víctima hubiera fallecido, sólo podrá aprobarse el acuerdo conciliatorio a por concepto de perjuicios materiales y a favor de la señora MERCEDES PÁEZ RAMÍREZ, en su calidad de madre del hoy occiso, la suma de **\$3'705.968**; cifra que fue aceptada enteramente por los beneficiarios, y que en todo caso, no desborda el tope admitido para el lucro cesante a favor de los padres, según la liquidación realizada con la fórmula establecida por el H. Consejo de Estado¹¹, con base en el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2014.

En ese orden de ideas, es claro que la conciliación lograda entre la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y los convocantes anteriormente enunciados, no resulta lesiva para el erario público, dado que en ella se reconoce un derecho efectivamente causado a favor de los familiares del fallecido joven LUIS DANIEL CASTAÑEDA PAÉZ, merced a la responsabilidad administrativa y patrimonial en que incurrió la entidad convocante, por dicha muerte, bajo la teoría de la responsabilidad objetiva por daño especial.

d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

e) Soporte documental

El Art. 73 de la Ley 446/98, agregó un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado; es así como, además de la legalidad, la ausencia de caducidad de la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere el material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo. El caso en

estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues se aportó toda la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia.

f) Formalidades

En observancia de lo establecido en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, el acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta en la que se precisa el ente conciliador y las personas que en ella intervienen. En el mismo documento se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía y la forma y plazo para el pago.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial celebrada el **24 de noviembre de 2015** ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación al acuerdo sobre la indemnización que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, pagará a los convocantes por la muerte de su familiar LUIS DANIEL CASTAÑEDA PAÉZ, producida en misión del servicio, y por lo tanto, con ocasión del servicio militar obligatorio que prestaba en la citada entidad.

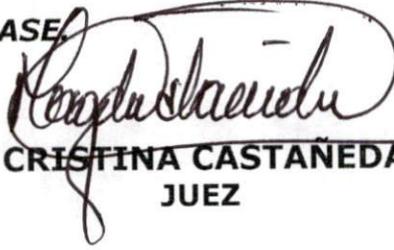
Por lo anterior, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el **24 de noviembre de 2015** ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y los solicitantes MERCEDES PÁEZ RAMÍREZ, quien obra en nombre propio y en el de su hijo NESTOR ALFREDO ORTÍZ PAÉZ; en las sumas señaladas en el numeral 1.3 del presente auto, y que serán pagadas en la forma y términos indicados en el acta de conciliación referida, por concepto de perjuicios morales y perjuicios materiales.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

Dmtd



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

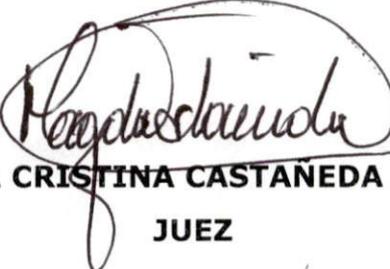
REF: EJECUTIVO
Expediente: No. 2010-00105
Demandante: INSTITUTO PARA LA ECONÓMICA SOCIAL IPES
Demandado: WILIAM ASDRÚBAL SÁNCHEZ CORTES

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

1. Reconózcase personería adjetiva a la doctora ANGÉLICA MARÍA LIÑAN GUZMÁN, portadora de la T.P. No. 110.021 del C.S. de la J., como apoderada del Instituto para la Economía Social -IPES -, en los términos y para los fines del mandato visible a folio 128 del expediente.

2. Como quiera que mediante providencia del 13 de julio de 2010 (fl 6) el Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito judicial de Bogotá, decretó el embargo de la cuota parte que le corresponde al demandado WILLIAM ASDRUBAL SÁNCHEZ CORTÉS, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-32356; y en atención a que se acreditó el registro de la aludida medida de embargo sobre los derechos de la cuota parte que le correspondía al demandado sobre el inmueble en comento; dese cumplimiento a lo ordenado por este Desecho en el auto de fecha 21 de mayo 2013 (fl. 81).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el estado No. 84 de fecha 18 OCT 2016 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2016-00368

Demandante: DIVA MARTÍNEZ ACHIPIZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- . Explicará de forma **clara y precisa**, en los hechos de la demanda, cuál es del **daño antijurídico cierto**, que se indica, fue provocado a los demandantes y que constituye la base de las pretensiones reclamadas, describiendo de forma **cronológica y detallada** las circunstancias fácticas de **tiempo, modo y lugar** en que acaeció dicho daño. En particular, deberá indicar la **fecha exacta** de su ocurrencia, o el día en que la parte actora tuvo conocimiento del menoscabo cuya indemnización reclama.

- . Indicará de forma **detallada, clara y separada los fundamentos fácticos y jurídicos** en los cuales se hace consistir la **falla del servicio** que se le imputa a **cada una de las entidades demandadas**, evitando realizar apreciaciones subjetivas y etéreas, o planteamientos de orden general, o de políticas públicas de las entidades demandadas, que no se relacionan con la causalidad del daño antijurídico alegado. Lo anterior, por cuanto en los fundamentos fácticos del líbello **no señala la falla en que hubiese podido incurrir la Fiscalía General de la Nación**, ni el daño antijurídico provocado por ella.

Se le recuerda a la parte demandante que de conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), los hechos y omisiones que sirven de fundamento al petitum, deben estar **debidamente determinados**,

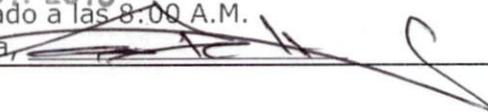
- Deberá acreditar la legitimación en la causa por activa de la demandante DIVA MARTÍNEZ ACHIPIZ, como heredera de su hija ya fallecida, CLAUDIA JOHANA CAMPOS MARTÍNEZ. Para tal fin, aportará **copia auténtica** del registro civil de nacimiento de esta última ciudadana. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 - numeral 3 del CPACA.

3- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C-
Por anotación en el estado No. 84 de fecha
18 OCT. 2016 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8.00 A.M.
La Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Expediente: No. 2016-00304

Accionante: ORTEGA ROLDAN Y CIA LTDA

**Accionado: NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL**

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2012)

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda, en relación con el presente medio de control interpuesto por la Sociedad **ORTEGA ROLDAN Y CIA LTDA**, contra de la **NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

I. ANTECEDENTES:

-. El día 19 de mayo de 2016, por conducto de apoderado judicial, la sociedad Ortega Roldan y CIA LTDA, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, instauró demanda en contra de la **NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el fin de declarar la nulidad de la cláusula segunda de la Prórroga No. 1 del Contrato No. 183 de 2013, suscrito por las partes el día 24 de noviembre de 2013.

-. Mediante acta de reparto de fecha 19 de mayo de 2016, el proceso correspondió por reparto a este Despacho Judicial (fl. 142 C1).

II-CONSIDERACIONES

El artículo 141 del CPACA, señala que "(...) Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley. (...)”

Frente al perfeccionamiento de los contratos estatales, el inciso 1º del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, estableció en lo pertinente lo siguiente:

Ahora, sobre la oportunidad del ejercicio del medio de control de controversias contractuales, el literal j) del artículo 164 del CPACA, señala:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda

"(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente. (Negrillas y subrayado por el Despacho)

A su turno el artículo 169 del CPACA, señala:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)"

Por lo tanto, si se presenta alguno de los supuestos que consagra la norma, el interesado cuenta con el término perentorio de dos (2) años contados, en este caso, a partir desde el día siguiente al perfeccionamiento del contrato; para ejercer el medio de control de la controversias contractuales y solicitar la nulidad absoluta o relativa del contrato, ya que de no ejercer su derecho dentro de dicho plazo fijado por la ley, éste perderá la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho, y se procederá conforme lo ordena el artículo 169 del CPACA, esto es, al rechazo de plano de la demanda.

III. Del Caso en concreto

Analizados los supuestos fácticos plasmados en la demanda, se tiene que dentro del presente asunto la Sociedad demandante pretende la nulidad de la cláusula Segunda de la prórroga No. 1 del Contrato No. 183 de 2013.

En efecto, el aludido negocio jurídico, tuvo por objeto *la prórroga en el plazo del Contrato de interventoría No. 0183 de 2013*, suscrito por la Sociedad ORTEGA ROLDAN Y CIA LTDA y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que tenía por objeto *"realizar la interventoría técnica, financiera, administrativa, jurídica y contable de la terminación de las Obras del Palacio de Justicia de Girardot – Cundinamarca"*, y tal acuerdo de voluntades quedó elevado por escrito, tal y como se advierte de la copia de dicho contrato aportada al plenario por la parte actora, visible a folios 17 y 18 del Cuaderno principal.

Ahora bien, tal y como consta en la cláusula cuarta de la aludida prórroga, las partes expresamente señalaron lo relativo al perfeccionamiento del contrato, en los siguientes términos:

"CLÁUSULA CUARTA: PERFECCIONAMIENTO. La presente prórroga se

Por lo tanto, a la luz de la disposición normativa que se acaba de referir, así como dispuesto por las partes en la prórroga del contrato de interventoría, este se perfeccionó con la suscripción del mismo, el día **24 de diciembre de 2013**; por lo anterior, es claro que la acción (hoy medio de control) de controversias contractuales, debía instaurarse dentro de los dos (2) años siguientes a su perfeccionamiento, es decir, a más tardar el día **25 de diciembre de 2015**.

Ahora, a fin de verificar si la celebración de conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 55 Judicial II en Asuntos Administrativos, logró suspender el término de caducidad, se encuentra, que la misma fue radicada el día **17 de febrero de 2016**, **y celebrada el día 20 de abril de 2016**.

De lo anterior, se colige entonces que ni siquiera la solicitud de conciliación extrajudicial, logró suspender el término de caducidad del presente medio de control, ya que aquella fue radicada en la Procuraduría con posterioridad a la fecha en que operó el fenómeno de caducidad.

Por lo anterior, como quiera que la parte actora presentó la demanda el día **19 de mayo de 2016**, se tiene que la misma se interpuso **cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad**.

Así las cosas, y en atención a que se dejó transcurrir el término perentorio de los dos (2) años consagrados en la norma citada, para ejercer el presente medio de control, **procederá el Despacho a rechazar la demanda**, de conformidad con el **artículo 169 del CPACA**.

Por lo anterior, el *JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE - DEL CIRCUITO DE BOGOTA*,

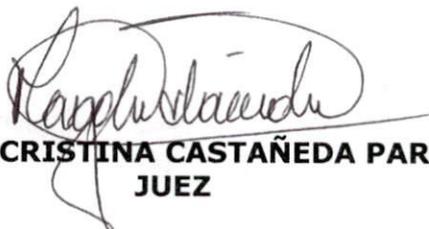
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la Sociedad ORTEGA ROLDAN Y CIA LTDA en contra de la NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría devuélvase a los demandantes la demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación, previas las constancias del caso.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación conforme a lo dispuesto por el numeral primero del artículo 243 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Por anotación en el estado No. 84 de fecha 18 OCT. 2016 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,



objeto de recurso de reposición, mismo que fue resuelto mediante Resolución No. 0039 del 29 de enero de 2014.

Ante la imposibilidad de liquidar de manera bilateral y de mutuo acuerdo el Contrato de Obra No. 028-3-2011, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, el Fondo Rotatorio de la Policía, profirió al Resolución No. 00132 del 19 de marzo de 2015, por medio de la cual se liquidó unilateralmente el contrato en comento, acto administrativo que quedó debidamente ejecutoriado el 6 de mayo de 2015, al no haberse interpuesto ningún recurso en su contra.

Aduce el ejecutante que en virtud de la Resolución No. 00132 del 19 d marzo de 2015, se ordenó de conformidad con los pagos realizados, que el contratista Edgar Oswaldo Hidalgo Construcciones EU, reintegrara a favor del Fondo Rotatorio de la Policía, la suma de \$716.505.341,42 pesos, por concepto del valor cancelado y no ejecutado del Contrato de Obra No. 028-3-2011, valor amparado en la Póliza de Cumplimiento No. 3000016484 expedida por la Compañía de Seguros Generales Cóndor.

Indica que el día 17 de junio de 2015, el Fondo Rotatorio de la Policía, recibió el pago efectuado por la Compañía de Seguros Cóndor S.A., mediante transferencia No. 72031775, correspondiente al pago de la cláusula penal pecuniaria por un valor de \$ 995.739.089 de pesos, quedando un saldo pendiente \$407.500.889.

Señala que en efecto, el contratista Edgar Oswaldo Construcciones EU, a la fecha de la radicación de la presente acción ejecutiva, no ha cancelado la suma adeudada, que según indica, asciende a la suma de \$716.505.341,42.

1.1. La entidad demandante aportó como prueba del título ejecutivo, copia auténtica de los siguientes documentos:

- Del Contrato de Obra No. 028-3-11, suscrito entre la Constructora Arkgo LTDA y el FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA (fl.8 a 18 vto)
- De la Póliza Única de Seguro de Cumplimiento de entidades estatales No. 300016484, expedida por la Compañía de Seguros Generales Cóndor S.A. el 13 de julio de 2011, y sus correspondientes anexos (fl. 20 a 30)
- De la Cesión de Derechos Económicos del Contrato No. 028-3-2011, de la Constructora ARKGO LTDA a la constructora Edgar Oswaldo Hidalgo Construcciones E.U., de fecha 15 de febrero de 2012 (fl. 31 a 33)
- Acta de Liquidación Parcial de Obra del Contrato No 028-3-2011 de fecha 14 de marzo de 2012, suscrito entre el Fondo Rotatorio de la Policía y la firma constructora Arkgo LTDA (fl. 34 a 36).
- Resolución No. 02377 del 31 de diciembre de 2013, por medio de la cual se declara el incumplimiento parcial del contrato de obra y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria por parte del Fondo Rotatorio de la Policía (fl. 37 a 49)

- Resolución No. 00039 del 29 de enero de 2014, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 02377 del 31 de diciembre de 2013 (fl. 50 a 54)

- Resolución No. 00132 del 19 de marzo de 2015, por medio de la cual se liquida unilateralmente el Contrato de obra No. 028-3-2011 con constancia de ejecutoria (fl. 55 a 62)

II. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que **provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En efecto, el artículo 297 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula lo relativo a la constitución de título ejecutivo ante esta Jurisdicción, de la siguiente manera:

"(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

En el presente caso, se advierte que el documento que se presenta como título ejecutivo, y que sustenta la pretensiones, no resulta suficiente para librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante, toda vez que no cumple a cabalidad con los requisitos legales contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal fin.

En efecto, tal y como se desprende del numeral 4º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en lo relativo a la constitución de los actos administrativos como título ejecutivo, además de la constancia de ejecutoria, dicho documento debe estar acompañado con la constancia de que la copia auténtica **corresponde al primer ejemplar.**

Revisado el plenario, si bien se allegó constancia de autenticidad de la Resolución No. 00132 del 19 de marzo de 2015, el aludido acto administrativo no está acompañado con la respectiva constancia que indique que corresponde al primer ejemplar tal y como lo exige el numeral 4 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011; por ende, la entidad demandante, no dio cumplimiento en debida forma a la exigencia

pago dentro del presente asunto. En lo pertinente, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

"La naturaleza de proceso ejecutivo, por ser de tipo coercitiva, partiendo de la existencia indiscutible de un derecho insatisfecho por el no pago de una obligación, exige, para quien la promueve, una serie de cargas, entre las que se encuentra el acompañar con la demanda el título ejecutivo en el que se materializa el deber de pagar. Ello tiene su razón de ser en el hecho de que en estos procesos no se entrará en discusión respecto a la existencia o no de un derecho, pues se parte del reconocimiento del mismo en cabeza del titular (acreedor), y esa certeza es lo que permite a la jurisdicción conminar al deudor al pago, lo que se lleva a cabo a través del mandamiento ejecutivo. Por lo tanto, quien ejercita la acción ejecutiva debe ab initio aportar el título, que a su vez puede ser simple o complejo, de ser lo segundo, deberá conformarlo con la totalidad de documentos idóneos para integrarlo debidamente, como lo prescribe el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil.

(...)

*Además, es importante insistir en que es la parte actora quien tiene la obligación de allegar, con la demanda, la totalidad de los documentos que constituyan el título. Sobre el particular, se debe precisar que la obligación principal del ejecutante, **es demostrar su condición de acreedor con el respectivo título ejecutivo, por lo tanto, no es deber del ejecutado aportarlo, ni del juez requerirlo, comoquiera que es el fundamento de la demanda ejecutiva.**"*

(Negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, el Despacho deberá denegar el mandamiento de pago que se impetra en la demanda, puesto que la documentación aportada no tiene la virtud de configurar un título ejecutivo complejo idóneo, que amerite según la ley, una orden judicial de pago.

Por lo anterior, el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL contra la EMPRESA UNIPERSONAL EDGAR OSWALDO CONSTRUCCIONES. Lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	
Por anotación en el estado No. <u>84</u> de fecha	
<u>18 OCT. 2016</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
Expediente N°: 2010-00211
Demandante: LESNIAK EU
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Advierte esta Sede Judicial que una vez revisada la liquidación de crédito allegada por la Coordinadora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante oficio DESAJ16-JA-0224 del 3 de mayo de 2016 (fl.226 y 227), se tiene que la operación realizada no se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales que fueron señalados en el auto del 8 de septiembre de 2015 (fl. 217), proferido por este Despacho.

Conforme lo anterior, se procederá nuevamente a reiterar los lineamientos consagrados en el aludido proveído, de la siguiente manera:

(...)-. Para la actualización del capital

*A efectos de la actualización del crédito, deberá tomarse como **capital histórico base de liquidación**, el último monto que por concepto del capital se actualizó y aprobó dentro del presente asunto, por auto del 17 de septiembre de 2013, que corresponde a la suma de **\$2'514.288***

Por lo tanto, dicho capital histórico, deberá ser actualizado con base en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, para lo cual se aplicará la siguiente fórmula:

$$V_p = V_h \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

$$V_h = \$ 2'514.288$$

Índice inicial = IPC vigente para la fecha de la última actualización del capital, esto es, septiembre de 2013.

Índice final = IPC vigente a agosto de 2015.

Asimismo, en lo relativo a la liquidación de los intereses moratorios, los mismos deben calcularse de la siguiente forma:

"-. Intereses moratorios

Para la liquidación de los intereses moratorios, la cantidad debida (\$2'514.288) será actualizada año por año o fracción de año hasta la fecha en que se vaya a realizar la liquidación, tomando en cuenta los **índices de precios al consumidor acumulados (I. P. C.)**¹, certificados por el DANE para el año inmediatamente anterior (Art. 4 Ley 80 de 1993 y Dcto. 734 de 2012 - numeral 8.1.1).

Sobre el monto actualizado, año por año, se liquidará el **doblo del interés legal civil (12% anual)**, a título de intereses moratorios, que se deberán calcular a partir del día siguiente al que se realizó la última actualización del crédito, esto es, **desde el 20 de septiembre de 2013**, y hasta la fecha de elaboración de la liquidación (fs. 201 a 204 C1)."

Una vez revisada la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo para los juzgados, se advierte que, si bien la actualización del capital se realizó conforme los parámetros establecidos por el H. Consejo de Estado, también lo es el hecho de que se tomó dicho valor actualizado para la liquidación de los intereses moratorios; siendo el correcto el índice de precios al consumo acumulados (I.P.C.) certificados por el DANE para el año inmediatamente anterior, tal y como se consagró en los **autos del 17 de septiembre de 2013 y 8 de septiembre de 2015**, proferidos por este Estrado Judicial.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo antes señalado, por Secretaria **REMÍTASE** nuevamente el expediente a la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá**, a fin de que en el **término de diez (10) días**, se sirva realizar la liquidación del crédito bajo los lineamientos antes impartidos, actualizando el crédito hasta la fecha de su elaboración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-	
Por anotación en el estado No. <u>84</u> de fecha	
<u>18 OCT 2016</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2016-00067
Demandante:	DAVID RICARDO SÁNCHEZ
Demandado:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y POLICIA NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En escrito del 24 de noviembre de 2015, el señor DAVID RICARDO SÁNCHEZ, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la POLICIA NACIONAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dichas entidades, por los daños y perjuicios ocasionados al demandante, como consecuencia de la falla en la prestación del servicio, consistente en irregulares actuaciones judiciales y administrativas que se indica, fueron adelantadas por dicho entes, en el trámite de venta en subasta de un automotor, y que conllevó a la posterior incautación y decomiso del mismo.

La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del señor DAVID RICARDO SÁNCHEZ, en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la POLICIA NACIONAL.

2-. **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Fiscalía General de la Nación, al Ministro de Defensa y al Director de la Policía Nacional. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Para efectos de lo anterior, se concede el **término de cinco (5) días**, al apoderado de la parte actora, a fin de que aporte en medio magnético (CD), formato PDF, **copia de los anexos** como quiera que los CD's aportados con la demanda, no contienen tal información. Ello a fin de que realizar la notificación personal de que trata el artículo 199 del CPACA, y la prevista en el parágrafo del numeral 3° del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, esto es, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más

3. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

5.- Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

6. Se reconoce al doctor JUAN DIEGO PADILLA CORTES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder que obra a folios 1 a 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>84</u> de fecha	
<u>18 OCT 2016</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2016-00098
Demandante: GLORIA YANNET CAICEDO CABRERA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Mediante escrito del 7 de diciembre de 2015, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el señor **WILSON RUANO PAZ**, quien actúa en representación de la señora **GLORIA YANNETH CAICEDO CABRERA**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE TRANSPORTE y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dichas entidades por los perjuicios causados, derivados del paro agrario del año 2013 en Colombia.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del señor **WILSON RUANO PAZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE TRANSPORTE y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.**

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, a los **MINISTROS DE: i) AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, ii) DEL INTERIOR, iii) DE TRANSPORTE; así como, iv) DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.** Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al

e) Señálese por concepto de gastos procesales y de notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No **4-0070-2-16570-7** a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Requierase al apoderado de la parte actora para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** allegue al plenario, SEIS (6) traslados de la demanda y de su subsanación; lo anterior, con el fin de surtir el procedimiento de notificación contemplado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

g) Se reconoce personería adjetiva al doctor JHON JAIRO SALAZAR GONZÁLEZ, portador de la T.P No. 252.627 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder visible a folio 63 del cuaderno principal.

h) Obra a folio 68 del cuaderno principal, renuncia presentada por la Doctora MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ; asimismo, obra a folio 70 memorial mediante el cual la referida profesional del derecho solicita se le acepte la renuncia. Pese lo anterior, advierte esta Sede Judicial, que no obra dentro del presente asunto poder alguno conferido a la doctora Pabón Páez, por parte del actor. Por lo anterior, el Despacho negará la solicitud impetrada en lo referente a la aceptación de renuncia.

i) Como quiera que en el escrito subsanatorio el apoderado de la parte actora solicitó la desvinculación del **Ministerio de Justicia y Derecho**, en atención de que no pudo acreditar el requisito de procedibilidad frente a esta entidad; este Despacho aceptará la solicitud de desvinculación elevada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 24 de fecha 18 OCT 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Expediente: No. 2016-00085
Accionante: CONVIDA EPS
Accionado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE SALUD

Sistema: Oral (ley 1437 de 2011)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que corresponda, en relación con el presente medio de control interpuesto por CONVIDA EPS, contra la DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA.

I. ANTECEDENTES:

-. El día 20 de agosto de 2015, y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la entidad demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de simple nulidad, a través de la que pretende sean declaradas nulas las Resoluciones Nos. 2073 del 18 de mayo y 4336 del 30 de agosto de 2011, expedidas por la Secretaría de Salud de Cundinamarca y el Alcalde del Municipio de Viotá, por medio de las cuales se liquida unilateralmente el Contrato No. 374 del 15 de diciembre de 1997, suscrito entre las referidas entidades y la ARS hoy EPS – CONVIDA.

-. Por auto del 17 de septiembre de 2015, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenó la remisión de las presentes actuaciones a la Sección Tercera de dicha Corporación, tras considerar que esta última era la competente para conocer del asunto (fs. 74 a 75 C1).

-. Mediante Acta Individual de Reparto, de fecha 10 de noviembre de 2015, correspondió asumir el conocimiento de las actuaciones al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Despacho del Magistrado Juan Carlos Garzón Martínez (fl. 79).

-. Por auto del 10 de diciembre de 2015, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, declaró su falta de competencia para conocer del asunto, por factor cuantía, y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá (fs. 81 a 82).

-. Mediante Acta Individual de Reparto, de fecha 18 de febrero de 2016, correspondió asumir el conocimiento de las actuaciones a este Despacho Judicial

- Mediante providencia de fecha 25 de mayo de 2016, el Despacho inadmitió la demanda para que dentro del término de ley, la parte actora subsanara algunos defectos formales de que aquella adolecía (fl. 87 a 88 C 1).

- Transcurrido el término concedido, el demandante no subsanó la demanda en los términos indicados por este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A, señalan sobre la inadmisión y rechazo de la demanda, lo siguiente:

"Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido **inadmitida no se hubiere corregido la demanda** dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)"

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**" (Subraya el Despacho).

Examinado el expediente y atendiendo a la normatividad descrita, se advierte que el apoderado de la parte actora se abstuvo de subsanar la demanda y de realizar las correcciones indicadas por el Despacho, en el auto inadmisorio de la misma. En consecuencia, se procederá a su rechazo, en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

Por las razones expuestas, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá;*

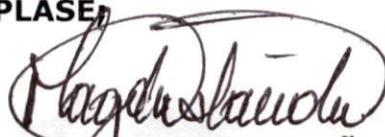
RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada a través de apoderado, por CONVIDA EPS y otros ciudadanos, contra la DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra el presente auto procede el recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- En firme este auto, **DEVUÉLVASE** al interesado la documental presentada con el libelo, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



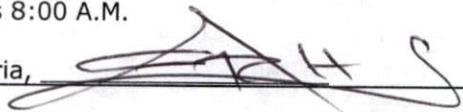
MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 24 de fecha 18 OCT 2016 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control:	REPETICIÓN
Expediente No:	2016-00292
Demandante:	INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR – ICFES
Demandado:	ALFONSO SANTOS MONTERO Y OTROS
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

a) Mediante escrito de fecha 12 de mayo de 2016, el INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR – ICFES, actuando a través de apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de **repetición**, a fin de que el señor ALFONSO SANTOS MONTERO y otros ciudadanos, fuesen llamados a responder ante la entidad por la condena que, se indica, le fue impuesta en sentencia proferida por esta Jurisdicción.

b) En efecto, los fundamentos fácticos que sustentan la demanda, se edifican en el fallo condenatorio que fue emitido por el **Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Popayán**, el 25 de septiembre de 2012, modificado parcialmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia del 6 de marzo de 2014, mediante el cual la entidad estatal fue declarada responsable por los perjuicios ocasionados a la señora ALBA LUZ CHAVARRO GUZMÁN, derivados de la omisión en la función de control y vigilancia de la educación superior.

c) Al plenario fueron aportadas copias auténticas de las sentencias proferidas por el **Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Popayán**, de fecha el 25 de septiembre de 2012, y por el Tribunal Administrativo del Cauca, el 6 de marzo de 2014, en las que se declaró la responsabilidad administrativa del INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR – ICFES, por los hechos ya descritos (Fs. 80 a 100 C1).

d) Por Acta Individual de Reparto de fecha 12 de mayo de 2016, correspondió el conocimiento del asunto a este Despacho (Fs. 125 C1).

II. CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 7º de la Ley 678 de 2001:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

*Será competente el juez o tribunal **ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado**, de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo..."*

Esta regla especial de competencia, contenida en la norma que se acaba de citar, no fue modificada por la Ley 1437 de 2011 ni por ningún estatuto procesal ni enunciado normativo de carácter general, razón por la cual mantiene plenamente su vigencia y debe ser observada por las partes y por el mismo juzgador.

En consecuencia, y de conformidad con la normatividad transcrita, se tiene que en aras de salvaguardar la garantía de la distribución de la competencia funcional y correcta operación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando se promueva el medio de control de repetición, su conocimiento corresponderá, de modo privativo, al Juez o Tribunal ante el cual se hubiera tramitado el respectivo proceso de responsabilidad del Estado, en atención al factor de conexidad consagrado en la Ley 678 de 2001¹.

Debe precisarse que, si bien el **Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Popayán**, fue la Sede Judicial que tramitó el proceso de responsabilidad del Estado que dio origen a la demanda de repetición que ahora nos ocupa, y que el mismo fue suprimido -en virtud de que no fueron objeto de prórroga las medidas de descongestión adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura-, lo cierto es que, el conocimiento de los procesos que cursaban en dicha Sede Judicial, correspondió al **Juzgado Noveno Administrativo de Popayán**, según se pudo advertir de la revisión del Sistema de Consulta de Procesos, dispuesto en la página Web de la Rama Judicial, visible a folio 127 del C1.

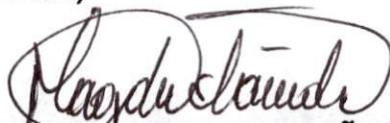
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

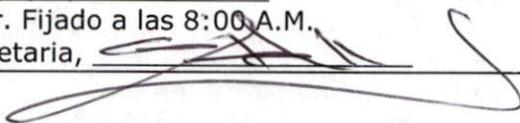
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- REMÍTASE el presente proceso - por competencia- al **Juzgado Noveno Administrativo de Popayán**, de conformidad con las motivaciones expuestas, para los efectos de ley, previas las constancias del caso. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. 84 de fecha
18 OCT. 2016 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2016-00386
Demandante:	JHONNY PEÑALOZA MOSQUERA Y OTROS
Demandado:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

1.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- . Indicará de forma **concreta, detallada y puntual** los **fundamentos fácticos y jurídicos** en los cuales se hace consistir la **falla del servicio** que se le imputa a **cada una de las entidades** demandadas, evitando realizar sólo recuentos de actuaciones judiciales, apreciaciones generales subjetivas y etéreas, o planteamientos de orden general, o de políticas públicas de las entidades demandadas, que no se relacionen con la causalidad del daño antijurídico alegado.

- . Indicará **el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales**, de las entidades demandadas, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7º y 197 del CPACA.

- . Una vez subsanada la demanda, deberá aportarse copia del escrito correspondiente integrado en un solo escrito de demanda, en medio magnético (CD), junto con **cinco (5) copias físicas** para traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTA D. C - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 04 de fecha
18 OCT. 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

[Faint handwritten text]

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**



Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

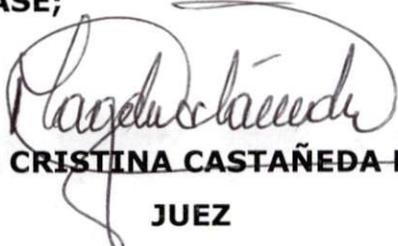
Medio de Control:	REPETICIÓN
Expediente No:	2014-00414
Demandante:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
Demandado:	JOSE DOMINGO GÓMEZ CORDOBA
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho,
DISPONE:

1. Por Secretaría, **REQUIÉRASE** mediante oficio a la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Mocoa - Putumayo**, a fin de que en el **término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación**, se sirvan informar el trámite impartido al Despacho Comisorio N° 010, librado por este Despacho, con el fin de realizar la notificación del auto admisorio de la demanda, al señor **JOSÉ DOMINGO GÓMEZ CORDOBA**, en calidad de demandado.

2. REQUERIR nuevamente a la entidad demandante, para que en el término de cinco (5) días, se sirva designar nuevo apoderado que represente los intereses de dicho organismo estatal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>84</u> de fecha <u>18 OCT. 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2016-0371
Demandante:	NOHORA ELSA FULA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÈRCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- Adecuara el acápite de pretensiones de la demanda, señalando allí de forma concreta, cual es el daño antijurídico que se le endilga a la parte pasiva.*
- Indicará con precisión la fecha concreta en que la parte demandante tuvo conocimiento cierto del daño, y la forma como tuvo conocimiento del mismo.*
- Una vez adecuada la demanda, deberá aportarse copia de la misma integrada **en un sólo escrito**, en medio magnético (CD), en formato PDF, junto con **tres (3) copias físicas** de la demanda. Ello, a fin de realizar la notificación personal de que trata el artículo 199 del CPACA, y el parágrafo del numeral 3° del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN
TERCERA

Por anotación en el estado No. 84 de
fecha 18 OCT. 2016 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

[Faint handwritten signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2016-00319
Demandante: JESÚS DAVID ARIAS BERNAL
Demandado: MUNICIPIO DE NIMAIMA Y OTRO
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Procede el Despacho, a resolver lo pertinente, en relación con la demanda que en ejercicio del medio de reparación directa, interpuso el señor JESÚS DAVID ARIAS BERNAL en contra del Municipio de Nimaima – Cundinamarca y la Personería del mismo ente territorial.

I. Antecedentes

1. Que el ciudadano JESÚS DAVID ARIAS BERNAL, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación, en contra de la Alcaldía Municipal de Nimaima, así como de la Personería del aludido ente territorial, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dichas entidades, por los perjuicios causados, derivados de la construcción de una vía, sin la debida autorización de la servidumbre por parte del propietario del bien inmueble y sobre la cual se realizaron obras, que han causado perjuicios al demandante.

2.- Mediante acta individual de reparto de 24 de mayo de 2016, le correspondió el conocimiento del presente medio de control a este Despacho (Fl. 36).

II. CONSIDERACIONES

El numeral 6º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, frente a la competencia por factor territorial, dispone:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.
(...)"

De lo anterior se entiende que, la determinación de la competencia por razón de territorio, frente al medio de control reparación directa, tiene una regla general y otras especiales que resultan aplicables únicamente en los asuntos de orden nacional.

Así, la determinación de la competencia por razón del territorio, relativo al medio de control reparación directa, debe determinarse por el lugar donde se produjeron los hechos, omisiones u operaciones administrativas base de los perjuicios reclamados.

Ahora, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, consagra lo siguiente:

"14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

(...)

"b. El Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)

- Nimaima"

Se tiene entonces, que el Acuerdo en mención, asignó competencia territorial para el conocimiento de las controversias que se promuevan contra entidades estatales con sede en el **Municipio de Nimaima**, o se susciten hechos, acciones u omisiones en dicho territorio, al **Juzgado del Circuito Judicial de Zipaquirá**.

III. Del caso en concreto

En el caso bajo estudio observa el Despacho, que con el presente medio de control de reparación directa se pretende obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios causados al demandante, con ocasión de la falla en la prestación del servicio, en que se indica, incurrieron los demandados por la construcción de una vía, sin la debida autorización de la servidumbre por parte del propietario del bien inmueble.

Por lo tanto, con base en lo dispuesto en la normativa en cita y teniendo en cuenta que el lugar de ubicación de la sede de la entidad estatal demandada, esto es, de Alcaldía Municipal de Nimaima, se encuentra en la referida municipalidad, y como quiera que es ese el lugar en que se indica, ocurrieron los hechos que sustentan la declaratoria de responsabilidad de las demandadas, el competente para conocer del asunto de la referencia por el factor territorial, es el **Juzgado Administrativo de Zipaquirá**.

Bajo estas condiciones, la competencia por el factor territorial para asumir el conocimiento del presente proceso, radica en el Estrado Judicial referido, al que se remitirá el presente proceso.

Con fundamento en todo lo anterior, procede el Despacho a declarar la falta de competencia territorial para asumir el conocimiento del presente asunto, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 del C.P.A.C.A., se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Administrativo de Zipaquirá, para lo de su cargo.

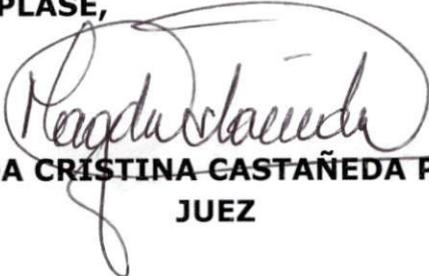
En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso por competencia al Juzgado Administrativo de Zipaquirá (Reparto), para lo de su cargo, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>84</u> de fecha <u>18 OCT. 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00023
Demandante:	YEIFER ALCIDES CARRILLO VASQUEZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).	

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal, impetrada por el apoderado judicial de la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, en escrito visible a folios 1 a 7 del C3, de la siguiente manera:

.- El 18 de junio de 2014, actuando a través de apoderado judicial, el demandante, promovió el medio de control de repetición contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, a fin de obtener la declaratoria de responsabilidad por las lesiones sufridas por el señor YEIFER ALCIDES CARRILLO VÁSQUEZ, por parte de miembros del Escuadrón Móvil Antidisturbios - ESMAD de la Policía Nacional (Fs. 1 a 41 C1).

-. La demanda fue admitida por auto de fecha 27 de marzo de 2014, en el cual se ordenó la notificación personal de la entidad demandada (NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL), conforme a las disposiciones contempladas en los artículos 197 al 201 del CPACA (Fs. 176 y 177 c-1).

-. En efecto, a folio 183 del expediente, obra la constancia de envió de notificación electrónica al demandado, de la que se desprende que dicha diligencia se surtió el día 9 de julio de 2015, al buzón de notificaciones notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

-. Asimismo, obra a folio 184 constancia de notificación del auto admisorio de la demanda, y mediante Oficio No. 167 del de fecha 13 de julio de 2015 dirigido al Ministerio de Defensa Nacional, ubicado en la Carrera 54 No. 26 - 25 CAN, se le remitió a la demandada copia de la demanda, anexos y copia del auto admisorio de la demanda, a través del servicio postal autorizado, según los parámetros trazados en el artículo 199 del CPACA.

- Así. Luego de cumplirse el término de ley para contestar la demanda, por auto

contestada la demanda por parte de la entidad demandada - NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL (fs. 195 y 203C1).

-. Mediante escrito de fecha 13 de mayo de 2016, la entidad demandada, actuando a través de apoderado judicial formuló incidente de nulidad por indebida notificación de la demanda (fl.1 a 7 C3)

-. Considera el apoderado judicial del demandado, que en el presente caso se ha configurado la causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso; y en tal sentido, solicita se declare la nulidad de lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda, y en consecuencia, se ordene nuevamente la notificación de dicha providencia, al correo oficial de la entidad.

-. Como argumentos de la solicitud aduce el interesado, que el trámite de notificación personal de la demanda no fue efectuado en debida forma a la Policía Nacional, como quiera que en virtud de lo registrado en la constancia visible a folio 183, la notificación del auto admisorio de la demanda fue remitida al correo notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, siendo el correo electrónico oficial de la Policía Nacional decun.notificacion@policia.gov.co.

-. Aduce la demandada que la notificación surtida por este Despacho no fue realizada de manera efectiva, como quiera que no obra acuso de recibido de la misma por parte de la Policía Nacional; asimismo, indica que los anexos físicos fueron remitidos al Ministerio de Defensa Nacional, ubicado en la calle 26 con carrera 59, con fecha de recibido 17 de julio de 2015 (número consecutivo 054763); y solo fue hasta el día 11 de abril de 2016, que dichos anexos fueron recibidos a la Policía Nacional.

Atendiendo a los antecedentes fácticos y revisadas las piezas procesales obrantes en el plenario, advierte el Despacho que en el presente caso no obran unas piezas que aduce la entidad demandada como fundamento de su solicitud nulidad; por lo anterior, y de conformidad con lo consagrado en el artículo 210 del CPACA, se considera necesaria la práctica de pruebas para la resolución de la presente solicitud de nulidad. Conforme con lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

Por conducto de la Secretaría de este Despacho, **OFÍCIESE** a las siguientes entidades, para que en el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS**, informen lo siguiente:

AL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.-

1.) De la constancia de recibido del correo electrónico de fecha 09 de julio de 2015, mediante el cual en ese entonces Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial, notificó personalmente el auto admisorio de la demanda dentro del proceso con radicación **11001 33 36 719 2014 00023 00.**

2.) Informará si dicha notificación electrónica fue remitida a las dependencias

3.) De la constancia de recibido del Oficio No. 167 del 13 de julio de 2015, mediante la cual, en ese entonces Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial, remitió copia física de la demanda, anexos, y auto admisorio de la misma, dentro del proceso con radicación **11001 33 36 719 2014 00023 00**.

4.) Indicará si los anexos físicos remitidos mediante Oficio No. 167 del 13 de julio de 2015, correspondientes al proceso con radicación **11001 33 36 719 2014 00023 00**, fueron objeto de remisión a las dependencias de la Policía Nacional. En caso afirmativo, allegará la constancia de remisión y recibido de dicha documental.

A LA POLICÍA NACIONAL.-

1.) Aportará constancia de recibido de los documentos físicos de la demanda, anexos, y auto admisorio de la misma, dentro del proceso con radicación **11001 33 36 719 2014 00023 00**, que hace alusión en el escrito de nulidad, bajo el consecutivo **054763**.

2.) Deberá allegar acto administrativo por medio del cual el Ministerio de Defensa Nacional, delega la representación judicial y administrativa a la Policía Nacional para ejercer de manera independiente la defensa de sus intereses litigiosos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 20 del Decreto No. 4222 de 2006 "*Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.*", que dispone:

"Artículo 20. Funciones de la Secretaría General. La Secretaria General tendrá las siguientes funciones:

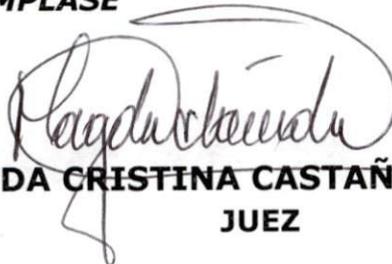
(...)

*2. Representar judicial y administrativamente a la Policía Nacional **previa delegación** del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.*

(...)" (Negrillas fuera de texto)

.- Reconózcase personería adjetiva al Doctor **HENRY SMITH SANDOVAL GUTIÉRREZ**, portador de la T.P. No. 241.548 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada – POLICÍA NACIONAL –, en los términos y para los fines del poder visible a folio 8 del cuaderno No. 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

(C3)

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. 04 de fecha
18 OCT 2016 fue notificado el auto anterior.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2016-00381
Demandante:	GOLDARDO ANTONIO SANPEDRO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

1)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- a) *Precisará de forma **concreta y clara** cuáles son los **hechos puntuales y los fundamentos jurídicos por los cuales se cita como demandado al MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y señalará el sustento normativo de la responsabilidad que, según su dicho, le asiste específicamente a dicha entidad en el presente caso. Lo anterior por cuanto los fundamentos fácticos del libelo **no se señala la participación** o la injerencia directa que haya podido tener tal autoridad en el daño que se aduce.*
- b) *Se le recuerda a la parte actora que de conformidad con el **artículo 162 – numeral 3 del CPACA**, los hechos y omisiones deben dar sustento a las pretensiones de la demanda y deben estar **debidamente determinados, clasificados y numerados**. Por ello, deberá adecuar los fundamentos fácticos de la demanda, realizando de forma ordenada y cronológica una descripción de los hechos que dieron lugar al daño antijurídico reclamado.*
- c) *En caso de considerarse que existe más de un daño antijurídico, deberá indicar en el acápite de hechos de demanda, **de forma separada y concreta** los fundamentos fácticos que los sustentan, y frente cuales de los demandantes se concretó.*
- d) *Determinará con precisión la fecha concreta en que se concretó el daño antijurídico reclamado **por cada uno de los demandantes**, y la forma como tuvieron conocimiento del mismo.*
- e) *Adecuara el acápite de pretensiones de la demanda, señalando allí de forma concreta, **cual es la falla en el servicio** que se le endilga a la parte pasiva.*
- f) *Indicará los fundamentos fácticos que sustentan el interés jurídico que le*

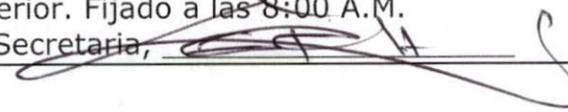
- g) Aportará poder otorgado por el señor WILMER ALEXANDER SANPEDRO POSADA, como quiera que del registro civil de nacimiento obrante a folio 7 del expediente, se advierte que para la fecha de presentación de la demanda, la joven ya cumplía con la mayoría de edad para comparecer al proceso en causa propia.
- h) Una vez adecuada la demanda, deberá aportarse copia de la misma integrada **en un sólo escrito, y de los anexos** en medio magnético (CD), en formato PDF, junto con cuatro **(4) copias físicas** de dicho escrito. Ello, a fin de realizar la notificación personal de que trata el artículo 199 del CPACA, y el parágrafo del numeral 3° del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 84 de fecha
18 OCT. 2016 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2016-00105

Demandante: DIEGO ALBERTO SAAVEDRA Y OTRAS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En escrito del 24 de febrero de 2016, el ciudadano DIEGO ALBERTO SAAVEDRA SOGAMOSO, y las menores GINETH CAROLLINA SAAVEDRA RIOLA y KAROL MICHELLE SAAVEDRA ALVAREZ, éstas últimas representadas legalmente por su padre, el señor ALBEIRO SAAVEDRA MEDINA, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, a fin de dicha entidad fuese declarada responsable por las lesiones que sufrió el señor DIEGO ALBERTO SAAVEDRA SOGAMOSO, mientras prestaba el servicio militar obligatorio en la institución demandada.

La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

- 1. ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por el señor DIEGO ALBERTO SAAVEDRA SOGAMOSO, y las menores GINETH CAROLLINA SAAVEDRA RIOLA y KAROL MICHELLE SAAVEDRA ALVAREZ, éstas últimas representadas legalmente por su padre, el señor ALBEIRO SAAVEDRA MEDINA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministro de Defensa. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.
- 3.** Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.** Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

6. Se reconoce a la doctora PAULA CAMILA LÓPEZ PINTO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder que obra a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

8 OCT. 2016

<p>JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-</p> <p>Por anotación en el estado No. <u>34</u> de fecha 8 OCT. 2016 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00143
Demandante:	WILMER WRLEY MORENO PEÑA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que contra la sentencia condenatoria de fecha 5 de mayo de 2016, proferida en Audiencia Inicial llevada a cabo ese mismo día, el apoderado de la parte demandada, interpuso y sustentó recurso de apelación dentro del término legal, procede el Despacho, a dar aplicación a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Atendiendo lo anterior, como quiera que dentro del presente proceso se profirió sentencia de carácter condenatorio, y fue apelada dentro del término legal correspondiente, se **DISPONE:**

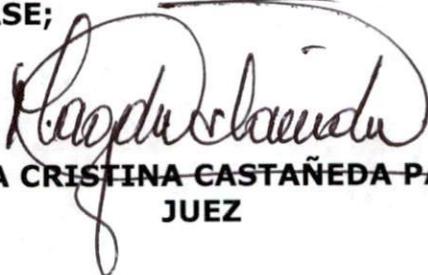
1.- CONVOCAR a audiencia de conciliación a las partes para el día **miércoles 9 de noviembre de 2016, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, conforme lo dispone el segundo inciso del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2- Se advierte a las partes que su asistencia a la diligencia es obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en la norma anteriormente referida.

3-. Aceptar la renuncia del poder manifestada por la doctora ANGELICA MARIA VÉLEZ GONZÁLEZ, a través de escrito presentado personalmente visible a folio 213 del cuaderno principal, en los términos del artículo 76 del Código General del

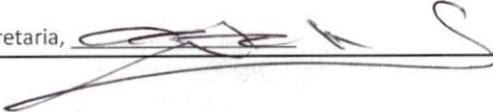
4-. Se reconoce al doctor OMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que obra a folios 217 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 84 de fecha 18 OCT. 2016
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2016-00329
Demandante:	JULIANA CONSTANZA BARRIOS GUIO
Demandado:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

1)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- Adecuar los fundamentos **fácticos y las pretensiones** de la demanda, fin de que determine el medio de control que pretende ejercer en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, esto es, si procura incoar el medio de control de reparación directa por responsabilidad extracontractual del Estado, por daños producidos a los administrados, como consecuencia de un hecho, acción u omisión de una entidad estatal, o el de controversias contractuales.

- Para el efecto, deberá **describir y determinar de forma clara**, si el daño que se alega en la demanda, se hace derivar en una falla en la prestación del servicio de la entidad demandada, o deviene de un conflicto generado en el marco de contrato estatal señalado en el líbelo.

- Indicará con precisión y claridad cuál es el **daño antijurídico cierto, que sustentan las pretensiones de la demanda**, describiendo de forma concreta las circunstancias fácticas de **tiempo, modo y lugar en que acaeció y se concretó dicho daño.**

- Indicará los **fundamentos de derecho** de las pretensiones. Ello, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

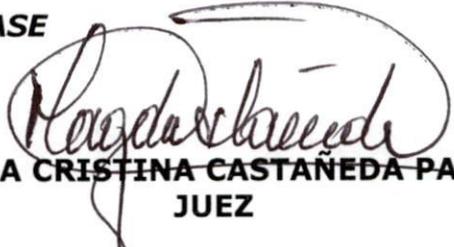
- Aportará la constancia de **radicación y celebración** de la audiencia de

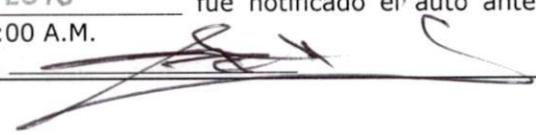
procedibilidad. Ello, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

Una vez adecuada la demanda, deberá aportarse copia de la subsanación en medio magnético (CD), en formato PDF, junto con **cuatro (4) copias físicas** para traslados. Ello de conformidad con lo previsto en artículo 199 del CPACA.

2)- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>24</u> de fecha	18 OCT. 2016
fue notificado el auto anterior.	
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2016-00051
Demandante:	JHON ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Demandado:	INVIAS
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

En escrito del 8 de febrero de 2016, el señor JHON ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos GRACE MARIAND y MANUEL ANDRÉS GÓMEZ RISCANEVO, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por el deceso de la señora Marinela Riscanevo Lizarazo, en hechos ocurridos el día 7 de febrero de 2014, en la vía intermunicipal que comunica al Municipio de Honda - Tolima con el Municipio San Juan de Rio Seco - Cundinamarca.

La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del señor JHON ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos GRACE MARIAND y MANUEL ANDRÉS GÓMEZ RISCANEVO, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS.

2. NOTIFÍQUESE personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Director del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Para efectos de lo anterior, se concede el **término de cinco (5) días**, al apoderado de la parte actora, a fin de que aporte en medio magnético (CD), formato PDF, copia de los anexos de la demanda, para traslados. Ello a fin de que realizar la notificación personal de que trata el parágrafo del numeral 3º del Decreto 1365 de 27 de junio

De no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de tener por desistida la demanda de la referencia.

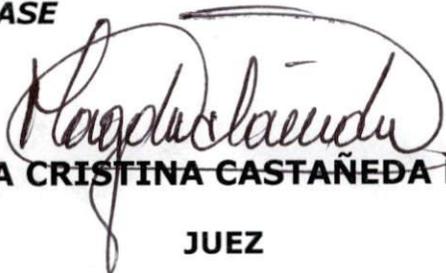
3. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

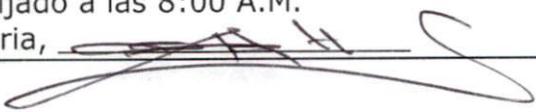
4. Córrese traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

5. Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

6. Se reconoce a la doctora MARIA DEL PILAR OLAYA MUÑOZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder que obra a folios 1 a 4 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 84 de fecha
18 OCT. 2016 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPETICIÓN
Expediente No:	2016-00378
Demandante:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
Demandado:	LEONARDO VANEGAS GUTIÉRREZ
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En escrito del 20 de junio de 2016, la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **repetición** en contra del señor LEONARDO VANEGAS GUTIÉRREZ, a fin de obtener la declaratoria de responsabilidad del demandado, por el detrimento patrimonial que, se indica, sufrió la entidad demandante en virtud de la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada con el señor EDWIN SERRANO QUINTERO, ante la Procuraduría General de la Nación; decisión impartida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Riohacha, mediante proveído del 24 de abril de 2013.

La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPETICION, por parte de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en contra del señor LEONARDO VANEGAS GUTIÉRREZ.

2-En virtud de lo manifestado por el apoderado de la parte demandante a folio 35 de la demanda, **EMPLAZACÉSE** al señor **LEONARDO VANEGAS GUTIÉRREZ**, de conformidad con las disposiciones y señalamientos preceptuados en el artículo 108 del C.G.P. a través de medio escrito de amplia circulación, como el Periódico La República o el Diario El Tiempo; publicación que deberá realizarse el día domingo, así como por el medio radial: Cadena TODELAR.

Para el efecto, el apoderado de la parte **demandante**, deberá aportar al proceso **en el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del presente proveído**, copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y la certificación de la emisión radial.

Así mismo, una vez efectuadas las publicaciones antes mencionadas, y de conformidad con lo previsto en el inciso quinto del artículo 108 del C.G.P., como en

Nacional de Personas Emplazadas y acreditará ante este Despacho Judicial dicha publicación.

3. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para efectos de lo anterior, se requiere a la apoderada de la parte actora, a fin de que en el **término de cinco (5) días**, se sirva aportar copia magnética (CD) para traslados.

4. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

5. Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

6. Se reconoce a la doctora **MYRIAM YANNETH GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>84</u> de fecha	<u>18 OCT 2016</u>
fue notificado el auto anterior.	
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Expediente No:	2014-00176
Demandante:	LUIS JIMMY CUBILLOS CADENA Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

- 1. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días,** la respuesta al oficio N° 581 del 19 de mayo de 2016, remitida por la Policía Nacional, visible a folios 232 a 233 y 238 a 245 del C1.
- 2. REQUERIR** a la parte actora para que en el **término de cinco (5) días,** se sirva informar y acreditar ante este Despacho, el trámite impartido al oficio N° 580 del 19 de mayo de 2016, dirigido a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
- 3.** En virtud de lo señalado por el apoderado en escrito obrante a folio 246 a 247 del C1, se **REQUIERE** a dicho profesional del derecho para que en el **término de cinco (5) días,** informe al Despacho el resultado de las gestiones que ha adelantado para recaudar los datos completos de identificación de los agentes de Policía, respecto de los cuales aún se encuentra pendiente su individualización, y fueron llamados a rendir declaración de testimonio dentro del presente asunto.

Adviértase así mismo, a **la entidad demandada,** que de conformidad con los artículos 241 y 276 del CGP, y por tratarse de pruebas que se encuentran en su poder, **deberá colaborar en el recaudo de la información antes señalada,** so pena de que su omisión en tal sentido, pueda ser tenida como indicio en contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTA D. C - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 84 de fecha
18 OCT. 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., de catorce (14) de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPETICIÓN No. 2014-00182

Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Demandado: ABELARDO RAMIREZ GASCA Y OTROS

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinada la actuación procesal y, visto el informe rendido por la Secretaría, se **DISPONE:**

1-. RECONOCER personería al doctor **JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO**, como apoderado judicial del demandado HERNANDO LEIVA BARÓN, de conformidad con el poder que obra a folio 69 del expediente.

2. Aceptar la renuncia del poder manifestada por el Doctor **JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO**, a través de escrito presentado personalmente visible a folio 322 del cuaderno principal, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se requiere al demandado HERNANDO LEIVA VARÓN para que se sirva designar nuevo apoderado que represente los intereses de dicho ente.

3-. RECONOCER personería a la doctora **SULLY ALEXANDRA CORTÉS FETIVA**, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra a folio 71 del expediente.

4-. RECONOCER personería al doctor **ERNESTO HURTADO MONTILLA**, como apoderado judicial de la demandada CLARA INÉS VARGAS SILVA, de conformidad con el poder que obra a folio 108 del expediente.

5-. RECONOCER personería a la doctora **BERTHA ISABEL SUÁREZ GIRALDO** como apoderada judicial del demandado RODRIGO SUÁREZ GIRALDO, en los términos del poder que milita en el folio 128 del expediente.

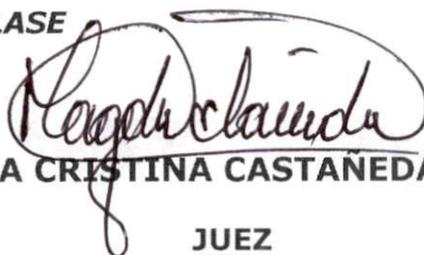
6-. RECONOCER personería al doctor **FRANKLYN LIÉVANO HERNÁNDEZ** como apoderado judicial de los demandados ABELARDO RAMÍREZ GASCA E HILDA STELLA

7-. Previo reconocer personería al doctor **FRANKLYN LIÉVANO HERNÁNDEZ**, como apoderado judicial de la demandada ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ, se requiere a dicho apoderado judicial para que en el término de cinco (5) días, se sirva aportar el original del mandato general que le fue conferido mediante escritura pública, a la ciudadana FRANCIA HELENA MARRUGO DE SÁNCHEZ. Ello, teniendo en cuenta que el obrante a folios 249 a 256 del expediente, es copia simple de dicho documento.

8. Teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **FIJA como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día jueves 27 de abril de 2017, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**, en las instalaciones de este Despacho.

9- Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

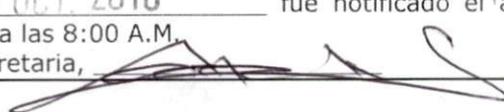
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

Dmtd

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE	
BOGOTÁ	
Por anotación en el estado No. <u>24</u> de fecha	
<u>18 OCT. 2016</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

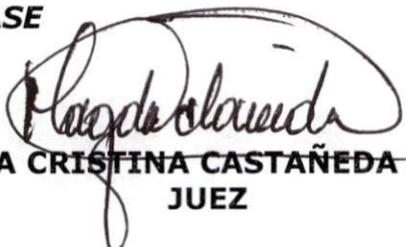
REF: REPARACION DIRECTA
Expediente: No. 2014 - 00389
Demandante: GIOVANNY ANDRÉS VÁSQUEZ PAVA
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B", en el fallo de segunda instancia fecha 22 de junio de 2016 (fs. 168 a 179 C 3), por medio del cual modificó el numeral 4º de la sentencia proferida por este Despacho el día 18 de septiembre de 2015.

2. Por Secretaría, **expídanse las copias auténticas y las constancias** solicitadas por el apoderado de la parte actora; para ello téngase en cuenta el pago de las expensas efectuadas en la cuenta de Arancel Judicial del Banco Agrario de Colombia, visible a folio 187 del cuaderno principal.

3. Por Secretaría, **remítanse** las presentes actuaciones a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que procedan a efectuar la liquidación de remanentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 04 de fecha
18 OCT. 2016 fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2016-00056
Demandante: JUAN CARLOS MORA PALLARES Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, mediante escrito del 2 de junio de 2016, el apoderado de la parte actora, subsanó la demanda en los términos establecidos en el auto 18 de mayo de 2016, por lo tanto, este Despacho **DISPONE:**

En escrito del 09 de febrero de 2014, el señor **JUAN CARLOS MORA PALLARES**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos, **HIBETH DANIELA** y **JUAN CARLOS MORA VERGEL**; los señores **DANIEL VERGEL PACHECO**, **XIMENA HIBETH VERGEL PACHECO** y **CENELY PACHECO DE VERGEL**, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dichas entidades por los perjuicios, derivados de la falla en el servicio en que incurrieron las demandadas, frente al secuestro de los señores **JUAN CARLOS MORA PALLARES** y **DANIEL VERGEL PACHECO**.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, por parte del señor **JUAN CARLOS MORA PALLARES**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos, **HIBETH DANIELA** y **JUAN CARLOS MORA VERGEL**; los señores **DANIEL VERGEL PACHECO**, **XIMENA HIBETH VERGEL PACHECO** y **CENELY PACHECO DE VERGEL**, contra la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **i) Fiscal General de la Nación** y **ii) Ministro de Defensa Nacional – Policía Nacional**-. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al

vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce personería adjetiva al doctor JOSÉ RAMÓN GÓMEZ, portador de la T.P No. 140.224 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 23 a 31 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>24</u> de fecha <u>18 OCT. 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	